

Cipolletti, 29 de julio de 2026.-

VISTAS: Las actuaciones caratuladas: "**PONCE AYALA, MERCEDES ROSALIA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" (Expte. N° CI-02647-C-2023) de las que;

RESULTA:

I. En fecha 06/12/2023 se presenta la Sra. PONCE AYALA MERCEDES ROSALIA, DNI: 13.049.395 con patrocinio letrado y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por cumplimiento de contrato contra COSTICHI MATIAS, COSTICHI WALTER, LA RUTA AUTOMOTORES y ALBORNOZ HECTOR FABIAN, por la suma de \$26.400.000.

En fecha 17/09/2024 se tiene por acreditada la personería del Dr. Julio Tarifa en carácter de apoderado de la actora.

II. En fecha 19/12/2023 se tuvo a la actora por presentada, parte y se dispuso la citación de la contraria y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 75 del CPCC y acordadas del STJRN N°10 y N°50/03.

III. En fecha 20/12/2023 se dio cumplimiento a lo dispuesto por las acordadas N° 10 y N° 50/03 del STJRN, dándose debida intervención a la Agencia de Recaudación Tributaria (Cf. Art. 75 del CPCC).

IV. En movimiento I0009 de fecha 23/06/2025 se acredita el cumplimiento de la notificación a los accionados LA RUTA AUTOMOTORES, MATIAS COSTICHI y FABIAN ALBORNOZ acerca de la iniciación de la presente solicitud de beneficio de litigar sin gastos, sin que hayan ejercido ningún tipo de oposición a la concesión del mismo (Cf. Art. 75 del CPCC).

Asimismo en fecha 19/06/2026 se tiene presente el desistimiento respecto del demandado COSTICHI WALTER.

V. En fecha 19/06/2026 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

Y CONSIDERANDO:

I. Que tal como lo tiene expuesto prestigiosa doctrina: "*...El beneficio de litigar sin gastos es uno de los mecanismos disponibles para asegurar la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. Es la franquicia que se concede a ciertos litigantes de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones que demanda un*

juicio, sea provisoria o definitivamente. Es específico para un proceso determinado, personal e intransferible. No se trata de una declaración genérica, de suerte que sólo puede tener efectos con relación a un proceso concreto (principio de especificidad) por lo que es susceptible de utilizarse exclusivamente frente a un determinado adversario." (Cf. Arazi & Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". 3ra. Edición. Tomo I. 2014. Pág. 464).

Con relación al fundamento del Instituto, el mismo tiene anclaje en "*...dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.*" (CSJN, Fallos: 316: 818, Arazi & Rojas. Op. Cit. Pág. 465).

En definitiva puede afirmarse que la finalidad del Instituto es la de "*...poner en situación similar a las personas que deben actuar ante la justicia, a fin de que quien carezca de recursos suficientes para afrontar las cargas económicas que impone un proceso pueda atender con amplitud cuanto demande el reconocimiento judicial de su derecho*" (Cf. Arazi & Rojas. Op. Cit. Pág. 464).

Luego, el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos se complementa con la idea que "*...frente a los intereses del peticionario se encuentran los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían verse conculcados si se transforma tal beneficio en un indebido privilegio.*" (Cf. Arazi & Rojas. Op. Cit. Pág. 464).

II. Que por prescripción de la norma contenida en el Art. 72 del CPCC, no obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos: Por lo que no se exige para su concesión el estado de indigencia o de absoluta insolvencia del peticionante.

Además de ello, la Excma. Cámara de Apelaciones local tiene dicho: "*...que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto procesal que persigue asegurar el acceso a la jurisdicción y "...poner en situación similar a las personas que deben actuar ante la justicia..." (...)* Asimismo, la determinación, su pertinencia, alcance y extensión en cada caso particular, constituye una cuestión de hecho y prueba, que ha de ejercerse con suma prudencia, pues si bien el instituto tiende a garantizar el derecho de defensa, no menos cierto es que constituye una excepción a la regla general, en favor del litigante que lo solicita, pero que no haya de entrañar un mero privilegio, ni una nueva

desigualdad, para con sus opositores en el juicio u otros operadores jurídicos." (Cf. CA local en "CAU Feliciano Victorio c/ PROVINCIA ART S.A. y Otros s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. N° CI-35005-C-0000, Se. 72 del 31/05/2024).

III. Análisis del caso: Bajo las pautas señaladas en los puntos precedentes, se abordará el caso traído a resolución.

En la especie, de las pruebas arrimadas emerge con claridad que se configuran las condiciones socio-económicas justificantes del pedido incoado, toda vez que los bienes o ingresos de la actora no son suficientes para afrontar los gastos extraordinarios que se requieren para hacer valer sus derechos ante la justicia.

Así, de la prueba informativa rendida en autos surge que: **i)** La actora no posee aportes en relación de dependencia, siendo la misma jubilada conforme lo acreditado con los recibos acompañados en escrito ([I0001](#)) ; **ii)** Posee un automotor (dominio FIY265) registrado en el Registro de la Propiedad Automotor ([E0008](#)); **iii)** No posee inmuebles a su nombre ([E0010](#)).

La prueba testimonial acompañada en fecha 06/12/2026 ([I0001](#)) brinda sustento a la situación económica que invoca la peticionante del beneficio, en tanto los testigos coinciden respecto a las condiciones económicas y situación habitacional de la misma y su familia.

De lo reseñado en este punto, se evidencian con claridad las circunstancias alegadas respecto a la imposibilidad de la actora para afrontar mayores gastos que los necesarios para su supervivencia, de modo tal que emergen las condiciones socio económicas que justifican su pretensión.

IV. Que no ha existido oposición o planteo alguno de los demandados, por lo que no han ejercido el derecho de oposición con prueba que avale tal postura.

V. Alcance del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos: Debe determinarse, conforme lo permite el citado Art. 72 del CPCC en su tercer párrafo, el alcance con el cual será otorgado el beneficio, esto es si el mismo será dispuesto en forma total o parcial.

Si bien, en términos generales una visión integral de las consecuencias emergentes de conceder este beneficio de modo total demuestran a mi criterio cierta inconveniencia, en tanto pueden habilitar cierta desmesura al accionar, en tanto existiría cierta irresponsabilidad ante las consecuencias que el litigio acarrearía a la futura demandada, en el caso que nos ocupa en el que el beneficio de litigar sin gastos ha sido solicitado por personas que carecen de ingresos regulares, que deben asistir

económicamente una familia y en atención a la prueba producida considero ajustado a derecho, su concesión de manera total.

A mayor fundamento, cito: *"El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga altos costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté razonablemente justificada por las necesidades propias de la administración de justicia debe entenderse contraria al artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica, y por ende inconvencional. Por ello, en base a las medidas positivas que debemos tomar todas las ramas del Estado en cuanto a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención (art. 2 PSJCR), encontrándose reunidos en el caso de marras las condiciones que habilitan la concesión de la carta de pobreza, corresponde hacer lugar a la solicitud de la peticionante."* (cf. Cámara Segunda del Trabajo de General Roca, "Herrera Sierra, Amador Dionicio c/ Tejo Cardenas, Angel Custodio s/ Ordinario - Beneficio De Litigar Sin Gastos", Expte. N° Ro-00454-L-2025, Se. 18 del 24/02/2026).

Dicho ello, en el caso y como se adelantará, creo que es justificada la pretensión de la parte actora en tanto sus recursos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios e importantes necesarios para acceder a la justicia y así poder hacer valer su derecho, para el trámite de daños y perjuicios que lleva adelante.

Por tanto, entiendo prudente la procedencia total en el otorgamiento del beneficio y, cumplidos que han sido los recaudos procesales que prevén los Arts. 72 a 76 y concordantes del CPCC,

RESUELVO:

I. Otorgar en forma total el beneficio de litigar sin gastos a favor de la Sra. **MERCEDES ROSALIA PONCE AYALA**, a efectos de afrontar los gastos de inicio que ocasione el juicio contra **LA RUTA AUTOMOTORES, MATIAS COSTICHI** y **FABIAN ALBORNOZ**, sin perjuicio de las facultades que le asisten al juez en virtud

del Art. 81 CPCC en su caso; y con el alcance que establecen los Arts. 77 y 79 del CPCyC.

II. En atención a el carácter incidental del beneficio, en lo atinente a la distribución de las costas, deberá estarse a lo que oportunamente se resuelva en el principal.

III. REGÚLASE los honorarios del letrado apoderado de la actora **Dr. JULIO TARIFA**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 40/100 (\$ 365.849,40) (3 IUS + 40%)**, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por el beneficiario (arts. 6, 7, 10, 11 y 34 L.A. /MB: Mínimo legal conforme L.A. / Valor del IUS \$ 87.107)

IV. Firme que se encuentre la presente, déjese nota en autos principales. REGÍSTRESE y DÉSE CUMPLIMIENTO CON LA LEY 869.

V. De la presente, córrase vista a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA y a CAJA FORENSE.

VI. PROTOCOLÍCESE. La presente quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez